

## RESOLUCIÓN N° 40/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 876/2010 SIDERSA SA c/ Provincia de San Luis, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 6921-DPIP-2009 de fecha 28/12/2009, dictada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de San Luis, y,

## CONSIDERANDO:

Que en su presentación, la firma manifiesta su disconformidad con la determinación practicada porque entiende se ha producido el incumplimiento del artículo 32 del Convenio Multilateral, pretendiendo aplicar el tributo sobre bases que exceden el límite establecido por el Convenio y la prohibición de establecer tratamientos diferenciales respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Que aclara que cuenta con dos plantas industriales, una ubicada en Ruta Nacional N° 9-km 221.5- San Nicolás- Prov. de Buenos Aires y otra en la Ruta Nacional N° 7 – km. 661- Justo Daract – Prov. de San Luis. La administración central se encuentra en la Ciudad de Rosario y cuenta con una oficina comercial en Capital Federal.

Que la comercialización de la producción se realiza en un elevado porcentual, dentro de la República Argentina.

Que mediante el Decreto PE 99/94 (ratificado por Ley N° 5730/94), la Provincia de San Luis dispuso eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades –entre otras- de producción industrial, realizadas por empresas radicadas en su ámbito territorial. Que mediante el dictado de la Ley VIII-0501-2006 se establece un nuevo régimen de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por Decreto N° 639/07 se regula un procedimiento especial de liquidación del impuesto, teniendo en cuenta el requisito, para la procedencia de la exención a la actividad industrial, de poseer establecimiento productivo en la provincia.

Que con fecha 12/09/1994 y mediante el Decreto Particular 2158/94, SIDERSA fue eximida del pago del IIB, con vigencia a partir del 12/9/94, por la actividad de Industria Metalúrgica.

Que alega, que el modo de desagregar la base imponible que efectúa el Fisco, en función del establecimiento de origen de los productos, violenta el artículo 32 del Convenio Multilateral, en virtud de que dentro del sistema de asignación del régimen general de dicha norma, los ingresos son insusceptibles de atribución a un establecimiento concreto, ya que constituyen el mero resultado de la ponderación derivada de un coeficiente unificado que, al momento de su elaboración, consolidó los ingresos y gastos derivados de ambas plantas (situadas en las Provincias de San Luis y de Buenos Aires).

Que el Fisco utilizando el coeficiente unificado, procedió a calcular las bases imponibles para la jurisdicción de San Luis, multiplicando por el Coeficiente Unificado, por un lado, los ingresos netos derivados de los productos industrializados en la planta de San Luis y, por el otro, los ingresos netos derivados de los productos industrializados en la planta de Buenos Aires, resultando así las bases imponibles para la jurisdicción de San Luis exentas y gravadas las de la planta de Buenos Aires.

Que entiende que el criterio del Fisco de San Luis discrimina entre los contribuyentes del Convenio Multilateral que tengan establecimiento único en San Luis, respecto de aquellos que tengan establecimientos industriales en San Luis y además en otras jurisdicciones, ya que a uno se le eximirá la totalidad de la base y al otro sólo parte de ella. Este criterio interpretativo vulnera las disposiciones del artículo 32 del Convenio Multilateral, al discriminar en función de las jurisdicciones donde se realizaron las diferentes etapas del proceso industrial que contribuyó a originar la base única distribuida.

Que si se desagregara la actividad de ambas plantas y se recalcularan los coeficientes unificados en función al criterio convenio actividad, no sería factible que San Luis se apropiara de la base imponible generada en la Provincia de Buenos Aires, por lo que entiende la Provincia de San Luis se crea la ficción de que la base imponible se origina en forma proporcional en ambas plantas aunque la realidad indique lo contrario. Afirma que mediante certificación contable surge que no hubo ningún ingreso proveniente de la comercialización de bienes producidos en la planta de Buenos Aires que deba ser atribuido a la Provincia de San Luis.

Que manifiesta que la empresa no desconoce la jurisprudencia de las Comisiones Arbitral y Plenaria. Que no obstante, entiende que lo que habilita la competencia de los Organismos del Convenio Multilateral, es que si una jurisdicción puede desagregar los ingresos que le resultan atribuibles, según correspondan a la actividad realizada dentro o fuera de ella, entonces ya no se está en presencia de un proceso único económicamente inescindible, por lo que debiera calcularse un coeficiente unificado diferenciado, para cada una de las plantas.

Que ofrece prueba documental y pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en su respuesta al traslado corrido, el Fisco de San Luis destaca que el ajuste se originó por cuanto SIDERSA S.A. se consideró exenta del 100% de la base imponible que le es atribuible a San Luis según el Convenio Multilateral, a pesar de que el decreto que le otorga la exención dice claramente que la misma se extiende hasta los ingresos obtenidos por lo producido en la Provincia de San Luis. A través de la información aportada por la propia empresa, la inspección actuante distinguió qué porción de la base imponible estaba efectivamente exenta según el decreto correspondiente y que porción debía ser gravada a la alícuota general.

Que no corresponde el tratamiento del planteo por la Comisión Arbitral, por no configurarse el caso concreto en los términos del art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, ya que lo que cuestiona la contribuyente se refiere al hecho de que la Provincia de San Luis ha aplicado un tratamiento diferencial respecto de iguales actividades, atento a que se le otorga exención por lo producido en esta jurisdicción y no en otras. Esta posición dice, tiene sustento en la Resolución 63/2008 (CA) "QUICKFOOD S. A.", que fuera confirmada por la Resolución 31/2009 (CP) y en el antecedente de la Resolución 4/97 (CA) "ARDEOL S. A."

Que alega que la firma cuenta con un decreto promocional que la exime del pago del IIB, por lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis –Decreto N° 99/94, Ley N° VIII-501-2006, Decreto 8528-MHP-2007 y el Decreto específico del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis N° 2158-HyOP-(SEF)-94, de fecha 12/09/94.

Que el ajuste realizado por la DPIP estuvo basado en considerar gravada la base imponible –de acuerdo al coeficiente unificado de distribución- correspondiente a la producción de la empresa fuera de la jurisdicción de San Luis, y exenta la correspondiente a lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis.

Que manifiesta que SIDERSA S.A. se basa en los alcances del Decreto 639/07 para hacer uso de la exención. Aclara, sin embargo, que ese decreto reglamenta la Ley Impositiva para el año 2007 fijando un procedimiento y sólo a ese ejercicio deben aplicarse sus mandatos, por lo que es errónea la posición de la firma cuando intenta demostrar que es un decreto aclaratorio o interpretativo de los años impugnados en la determinación.

Que destaca que en este caso, no hay afectación de la base imponible para ninguna jurisdicción ni hay modificación de coeficientes, sino sólo determinación del monto a eximir, cuyo parámetro estaba claramente establecido en el decreto por el cual se hace beneficiario de la exención y al que voluntariamente adhirió –"por lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis"-, por lo que no implica un tratamiento discriminatorio con la actividad industrial desarrollada fuera de la jurisdicción de San Luis.

Que como surge de las actuaciones y los propios dichos de SIDERSA S.A. en su escrito, fue la propia empresa la que aportó a la inspección la desagregación de ingresos según el origen del producto (fabricado en San Luis o en Buenos Aires). Entiende por ello que se está igualmente frente a un proceso único económicamente inescindible y que corresponde la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que cita al efecto el antecedente de la Resolución CA N° 44/2009.

Que alega que la posibilidad de establecer contablemente qué porción de ingresos provienen de lo producido en su jurisdicción no implica que no se esté igualmente frente a un proceso único económicamente inescindible y que no corresponda la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, ya que dicha circunstancia está dada por otros factores que hacen de SIDERSA S.A. sujeto de Convenio.

Que respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la empresa, entiende que la misma resulta inconducente a los fines de dilucidar los hechos controvertidos.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el Fisco convalidó la base imponible total país y el coeficiente unificado informado por la firma en cada uno de los períodos bajo inspección, por lo que no surge que en la determinación, se haya apropiado de una proporción de base imponible mayor que la que le corresponde

a la jurisdicción por aplicación del mecanismo de distribución previsto en el Convenio Multilateral.

Que en virtud de lo expresado, tratándose de la aplicación de una norma local que establece la exención sólo para los bienes que se produzcan en la misma, no se observa violación alguna al artículo 32 del Convenio Multilateral, por lo que esta Comisión Arbitral debe declararse incompetente para su tratamiento por ser una cuestión ajena a los temas que le son inherentes.

Que en este sentido se han pronunciado los Organismos del Convenio Multilateral en la Resolución N° 63/2008 (CA) confirmada por la Resolución N° 31/2009 (CP).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Declararse incompetente para entender sobre la presentación interpuesta por la firma SIDERSA S.A. por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE